

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Radicación No. 110011102000201104923 01

Aprobado según Acta No.13 de la misma fecha.

REF.: DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADA MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS.

Magistrado Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

VISTOS

Conoce esta Sala del recurso de apelación presentado por la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, sancionó a la referida profesional del derecho con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión, tras haberla hallado responsable de la falta prevista en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007.

SINTESIS FÁCTICA



Tuvieron origen las presentes diligencias, en el escrito de fecha 28 de junio de 2011^[2], mediante el cual la señora SANDRA LILIANA ISAZA AGUDELO, presentó queja disciplinaria en contra de la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS, en la cual manifestó que siendo la mentada abogada, apoderada de su ex compañero permanente Julio César Reyes Bolaños en el proceso de Existencia y Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2010-0588, el día 20 de junio de 2011 aprovechando que su hija de 11 años se encontraba sola en el apartamento donde vivieron durante 13 años con el señor Julio César, se dirigieron a éste, y cuando timbraron alrededor de las 10:30 a.m. su hija les abrió la puerta y al ver a su papá con la abogada, trató de cerrarla pues se asustó por el problema de una pelea que tuvieron ese día por la mañana, pero la abogada puso su mano impidiendo que la niña pudiera cerrarla e ingresaron ella junto con su ex compañero y su hijo con el fin de sacar bienes muebles que evidenciaban su convivencia de más de 13 años para probar dicha circunstancia en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho.

Así mismo, adujo que la abogada María Evangelina y su ex compañero se unieron para convencer a la señora Constanza Triana para que se le declarara la existencia de la Unión Marital de hecho con ésta última y así truncar sus pretensiones, iniciando un proceso en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, a pesar de que ya existía el suyo cursando en el proceso 12 de Familia de la misma ciudad.

CALIDAD DE ABOGADA – ANTECEDENTES

Obra a folio 7 del cuaderno de primera instancia, certificado No. 07289, de fecha 2 de agosto de 2011, emanado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que consta que la doctora MARIA EVANGELINA ELIAN RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No.29972265, se encontraba inscrita como abogada, a quien le fue adjudicada la Tarjeta Profesional No.19.673, vigente para la mencionada fecha.

Así mismo, obra a folio 8 del cuaderno de primera instancia, certificado No. 23.195, de fecha 2 de agosto de 2011, emanado de la Secretaría Judicial de esta Colegiatura, en el cual consta que la doctora MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS, no registra antecedentes disciplinarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con fundamento en la queja disciplinaria, el 3 de octubre de 2011, la Magistrada de instancia ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra de la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS, y se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.



El 27 de marzo de 2012 no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional por la inasistencia de la disciplinable, quien no justificó su inasistencia, fue emplazada^[3] y se le declaró persona ausente^[4], designándosele defensor de oficio.

2. El 15 de febrero de 2013 se realizó la primera sesión de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, contando con la asistencia de la quejosa y la defensora de oficio de la disciplinable. Seguidamente la quejosa ratificó y amplió la queja, en la cual manifestó que la abogada en representación de su ex compañero contestó la demanda de Unión Marital de Hecho No. 2010-0588, indicando que no vivía con ella. Que el día del altercado su hija de 11 años la llamó llorando e iban a desocupar el inmueble sabiendo que estaba sola.

Refirió que tales circunstancias obraban en el libro de población de patrulleros, ya que la policía llegó inmediatamente, indicándoles que no podían llevarse nada, aunque la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS indicaba que tenía derecho a sacar todo.

Señaló que interpuso demanda para el reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial en el año 2010, aportando pruebas como la afiliación a la EPS, a la Caja de Compensación Familia, Escrituras del apartamento, declaraciones extraprocerales de convivencia, testimonios etc.

Indicó que la abogada MARÍA EVANGELINA y su ex compañero JULIO CÉSAR TRIANA, junto con CONSTANZA TRIANA fueron a otro Juzgado a presentar una demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, en la cual se declaró su existencia de común acuerdo a pesar de que ésta sabía que existía el proceso cursando en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá y no le advirtió a la administración de justicia tal circunstancia, sino que calló y simplemente cuando estaba en la etapa probatoria el mentado trámite aportó la escritura de declaración de Unión Marital de Hecho con la otra señora Constanza Triana.

Finalmente adujo que con todos los problemas que ha tenido con su ex compañero, aunado a lo sucedido el 20 de junio de 2011 en el cual abruptamente entró el señor Julio Cesar junto con su apoderada para sacar de manera violenta y sin ninguna orden judicial los objetos personales de éste, afectó gravemente a su hija tanto conductual y mentalmente.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la defensora de oficio, quien deprecó pruebas a favor de su prohijada.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- La Registraduría Nacional del Estado Civil acreditó la vigencia de la cédula de ciudadanía de la profesional del derecho (Folio 57 del c.o.).
- Copia de la sentencia del 25 de septiembre de 2012 dentro del proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho No. 2010-00588 siendo demandante: Sandra Liliana Isaza Agudelo y demandado: Julio Cesar Reyes Bolaños, en la cual se negó las pretensiones de la demandante por cuanto no podían coexistir dos uniones maritales de hecho, y la abogada del demandado aportó



una escritura pública en la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho con la señora María Constanza Triana (Folios 59 a 74 del c.o.).

- Copia de los folios del libro de anotaciones de la Policía en el cual se extrae:

“ 20-06-11: 11:30 “ A la hora y fecha constancia de lo ocurrido en la carrera 71B No. 12ª-40 Torre 6 apto 102, donde al parecer ocurría una pelea de pareja, al llegar a este sitio nos encontramos con el señor Julio Cesar Reyes Bolaños...residente en esta dirección, quien dice que reside en este sitio y quien dejó ingresar a su abogada Elián Ramos...y a su hijo...la niña... quien al preguntarle manifestó que el señor Julio Reyes era su padre y que vivían ahí, pero que el día de ayer con su madre habían tenido una pelea y que su papá estaba sacando las cosas y al enterarnos de tal situación le dijeron al señor que no sacara ningún elemento hasta que llegara la señora, momento después llegó la señora Sandra Liliana... quien manifestó que tenía un pleito con el señor Julio Reyes de convivencia...” (Folios 77 y 78 del c.o.).

- Copia de la sentencia del 8 de marzo de 2012 dentro del proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho de María Constanza Triana Reyes en contra de Julio Cesar Reyes Bolaños con radicado No. 2011-1017 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá en el cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y declaró la existencia de la unión marital formada entre MARÍA CONSTANZA TRIANA REYES y JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, así como la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial (Folios 44 a 46 del C.O).

3. En la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 15 de marzo de 2013, contando con la presencia de la defensora de oficio del disciplinable y la quejosa, se escucharon los siguientes testimonios:

- CRISTIAN FABIÁN ROA MOLINA: Policía quien no recordó totalmente lo sucedido el día de los hechos materia de investigación. Indicó que hubo un llamado a la policía porque iban a sacar unos elementos de un apartamento. Manifestó que la abogada María Evangelina mostró una documentación para sacarlos pero los mismos no eran sustento para tal situación y por eso no los dejaron sacar.

Recordó que ese día la menor se encontraba un poco exaltada y se notaba que había llorado y cuando la esposa del señor llegó hubo un cruce de palabras, intentaron agredirse, pero al final estos señores no pudieron sacar nada.

- HENRY RICARDO CAMERO ARGUELLO, policía que refirió que recibieron una llamada al cuadrante o Caí, para que se dirigieran a ese mismo apartamento que estaban dos personas para sacar unas cosas. Hablaron con una abogada a la cual le indicaron que no podía sacar nada.

- WILSON JAVIER CADENA PEÑA: Policía que señaló que estaba ese día como auxiliar de información y hacía la recepción de llamadas y enviaba los casos e hizo la anotación de lo sucedido.



- JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS: Señaló que debido a una discusión estuvieron en una audiencia de conciliación de la cuota de alimentos y luego le dijo a su abogada que lo acompañara al apartamento a sacar unas cosas personales.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Mediante oficio DESAJ13-CS-841 del 12 de marzo de 2013 suscrito por la Coordinadora de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá señalando que figuran 5 procesos por violencia intrafamiliar donde figuran el señor JULIO CESAR REYES BOLAÑOS y la señora SANDRA LILIANA ISAZA AGUDELO (Folios 153 y 154 del C.O).

- A folio 158 del C.O. obra oficio del 7 de marzo de 2013 de la Comisaria 10 de Familia de Bogotá, mediante el cual remitió copias de 3 medidas de protección de la señora SANDRA LILIANA ISAZA en contra de JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS (Folios 158 a 170 del C.O).

4. El 4 de abril de 2013 se continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional contando con la presencia de la quejosa, la disciplinable y su defensora de oficio.

Seguidamente la doctora MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS rindió versión libre, manifestando que en efecto ingresó al apartamento porque le abrieron (sin indicar quién). Señaló que la señora Sandra Liliana había interpuesto una demanda por Unión Marital de Hecho ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2010 00588 en julio de 2010, contestó la demanda en representación de su cliente Julio Cesar Reyes, a quien también le recomendó que iniciara un proceso de ofrecimiento de alimentos con su hija para evitar que le embargaran el sueldo, la cual correspondió al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, donde la conciliación era el 20 de junio de 2011.

Refirió que su cliente le dijo que en algunas ocasiones se quedaba en el apartamento, y le comentó que se había quedado el fin de semana con la señora Sandra Liliana y tenía allí unos bienes.

Aseguró que entró al apartamento porque el señor Julio César tenía llave, y la niña estaba en el computador con otra amiga y el señor Julio empezó a recoger la ropa. Resaltó que el mentado señor no sabía que estuviera su hija.

En septiembre de 2011 la señora Constanza Triana inició sola la Unión Marital de Hecho porque tenía 3 hijos con su cliente, el cual se terminó por acuerdo entre las partes.

Seguidamente la Magistrada Ponente realizó la Calificación Provisional de la Actuación, y decidió formular cargos a la doctora MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS, por presuntamente haber cometido la falta establecida en el artículo 33 numeral 9º de la ley 1123 de 2007 al considerar que la abogada teniendo en su haber jurídico las acciones de derecho que proponer, no lo hizo sino que acudió a las vías de hecho, ya que patrocinó la comparecencia del señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, ex compañero de la señora SANDRA LILIANA ISAZA AGUDELO, yendo a la casa donde residida la señora mencionada con su menor hija para retirar algunos bienes muebles, a sabiendas que estaba en curso un proceso de declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho en contra del señor Julio César, en el cual se alegaba una convivencia de más de 13 años, lo cual se probaría con pruebas testimoniales y con los bienes que éste tuviera en dicho inmueble. Aunado a ello la abogada encartada en la contestación de la demanda de marras adujo que el señor no vivía en dicho lugar, por lo que mal podría ir a un sitio donde él no vivía y pretender sacar bienes muebles. Conducta endilgada a título de dolo.

Señaló la Magistrada de Instancia que la disciplinable también patrocinó un acto fraudulento en detrimento de los intereses de la quejosa al presuntamente no informar al Juzgado 12 de Familia la existencia de otra demanda por las mismas pretensiones y en contra del mismo demandado, la cual culminó con la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho de común acuerdo con la señora Constanza Triana, y así no permitir que la administración de justicia acumulará las pretensiones y así fallar de acuerdo a las pruebas que tenían cada una de las señoras interesadas en probar su convivencia con el señor Julio Cesar Reyes Bolaños.

Seguidamente la disciplinable y su defensora de oficio deprecaron pruebas para la etapa de juicio.

5. El 15 de mayo de 2013 se dio inició a la Audiencia de Juzgamiento, contando con la asistencia de la disciplinable, su defensora de oficio y la Representante del Ministerio Público. Seguidamente se escucharon los siguientes testimonios:

- JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS: Indicó que el día de los hechos únicamente retiró sus objetos personales.

Señaló que quién abrió la puerta del apartamento fue la señora JANETH ESTUPIÑAN y fue él quien le abrió a los Policías, quienes supieron que María Evangelina era su abogada, porque éste les dijo y fue con ella por si pasaba algo.

- MARÍA CONSTANZA TRIANA REYES: Manifestó que supo de la demanda en el año 2010 y pensó que era por alimentos, pero luego se enteró que era para que se declarará la Unión Marital de Hecho con la señora Sandra Liliانا.

Adujó que la abogada María Evangelina y el señor Julio César le aconsejaron que iniciará ese proceso para truncar las pretensiones de la quejosa, y por ello fueron a la Notaría posteriormente a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho de común acuerdo y llevar dichos documentos al Juzgado 20 de Familia y terminar el proceso.

- FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN: Manifestó que conoció a la señora CONSTANZA TRIANA porque asistió a su oficina referenciada. Se comprometió a iniciar el proceso y ella le dio información de que vivía con su compañero.

A continuación se le concedió el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, quien presentó sus alegatos finales, señalando que se advertían vías de hecho por parte de la abogada MARÍA EVANGELINA, cuando presentó su credencial para cohonestar que el señor JULIO CÉSAR sacará los bienes muebles del apartamento donde había vivido con la quejosa, y aunque ella dijo que no adujo su calidad de tal, los policiales son contestes en manifestar que la abogada presentó su tarjeta profesional, y presentó documentos con los cuales pretendía en compañía de JULIO CÉSAR sacar los bienes del apartamento en ausencia de la quejosa.

Consideró que hubo fraude en el actuar de la abogada, dado que la señora TRIANA dice que aún están viviendo, y que esta demanda se impetró para atravesarse en la demanda de la quejosa. Afirmó que la profesional del derecho cohonestó las maniobras fraudulentas ante el Juzgado 20 de Familia que dieron por terminado el proceso. Solicitó investigar al abogado FÉLIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN por la maniobras fraudulentas realizadas ante el Juzgado 20 de Familia al ser notorio que los abogados se prestaron a realizar maniobras fraudulentas a favor del señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, respecto de las dos sociedades maritales que tenía vigentes con la quejosa y la señora TRIANA, lo que hicieron los abogados fue aconsejar a la señora CONSTANZA TRIANA para hacer maniobras fraudulentas, en detrimento de los intereses de la quejosa.

A continuación la abogada disciplinable presentó alegatos de conclusión, señalando que los agentes de Policía presentaban serias contradicciones en sus afirmaciones. Adujo que su cliente no sacó televisor ni nada, solo la ropa y que ella no tuvo dolo al ir a sacar las cosas, por lo que los policías no podían afirmar tal situación, sino simplemente en la minuta dejaron constancia, que sólo podían sacar algunos elementos

cuando llegara la señora SANDRA LILIANA ISAZA AGUDELO; simplemente su cliente le dijo que lo acompañará para evitar situaciones con la señora Sandra Liliana Isaza Agudelo y en ningún momento puso la mano en la puerta, porque la que abrió fue la amiga de la señora Sandra Liliana. Respecto a que cuando contestó la demanda, manifestó que el señor JULIO CÉSAR no vivía con la señora Sandra Liliana, lo hizo porque su cliente le había dicho eso y ella confió de buena fe en la información suministrada por su cliente.

Seguidamente la defensora de oficio alegó a favor de su prohijada, manifestando que tenía una trayectoria de litigante de 20 años, sin sanción. Solicitó que se tuviera en cuenta que el señor le pidió que lo acompañará para dirigirse a un apartamento de su propiedad, quien abrió fue una amiga de la quejosa y luego entró el señor JULIO CÉSAR y posteriormente ella, lo que hacía imposible que hubiese detenido la puerta y haya tenido contacto con la menor.

Deprecó que se observara con fino detalle el actuar de la abogada y de encontrarse alguna irregularidad se tuviera en cuenta que obró con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

SENTENCIA APELADA

El 31 de mayo de 2013 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió fallo de fondo sancionando con EXCLUSIÓN de la profesión a la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS, tras hallarla responsable de la falta establecida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007.

Argumentó el a quo que:

“ Sin duda para esta Sala es evidente que la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS incurrió en una conducta reprochable a la luz del derecho disciplinario, porque teniendo en su haber jurídico las acciones en derecho que proponer...para sacar algún bien mueble del apartamento mediante vías de derecho, lo que hizo fue acudir a las vías de hecho con lo cual faltó contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado...” ya que existían un proceso de Unión Marital de Hecho en el cual se estaba probando la convivencia de más de 13 años.

“Es que la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS patrocina e interviene en la comparecencia del señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, ex compañero de la señora SANDRA LILIANA ISAZA yendo a la casa donde residía la señora SANDRA LILIANA ISAZA AGUDELO con su menor hija a retirar algunos bienes.

Aunque la disciplinable desconoce el fin fraudulento, sin duda realizó esta conducta dolosa para evitar las pruebas que la señora SANDRA LILIANA ISAZA AGUDELO tenía para acreditar la convivencia con el señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, entre las cuales se encontraban esos elementos personales y demás que el señor tenía hasta entonces en su apartamento y con el retiro de los bienes iban a probar que no existía tal convivencia, pero independientemente que haya sido o no la intención de la profesional del derecho, ella misma había contestado la demanda como lo dice la quejosa, manifestando que ellos no vivían juntos, por lo que mal podía ir a acompañarlo a un sitio donde él no vivía, ni aun siquiera que él tuviera las llaves, que fuera el dueño del apartamento y aceptando en gracia de discusión de que les hubiere sido abierta la puerta de manera voluntaria por la amiga de la quejosa, situación que es contraria al dicho de la quejosa en el sentido de que fue la niña menor de edad quien abrió la puerta y abruptamente irrumpen en el domicilio.

Entonces como abogada sabía y allí es donde se aprecia el elemento cognitivo y volitivo del actuar de la profesional, que no se puede hacer incursión en un apartamento entregado en tenencia, sin

que voluntariamente la persona tenedora permita ese ingreso y si se quiere hacer tiene que solicitar la orden y autorización de un funcionario judicial o de policía que permita esa entrada abrupta para entrar y sacar bienes muebles”.

Pues bien, la situación era conocida por la abogada, de tal manera que cuando se llamó a la Policía, si hubiera obrado de buena fe que pide la defensa se tenga en cuenta, ha debido hacerse al margen de la situación, retirarse del sitio, al contrario aconseja a su mandante que no hiciera eso hasta que no llegara la señora pero lo que se deduce de las declaraciones de los agentes de policía es que no.

De otra parte la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS actuó como apoderada del señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, dentro de los procesos de los Juzgados 20 y 12 de Familia, porque en el Juzgado 12 de Familia cursaba demanda de Unión Marital de Hecho de Sandra Liliana Isaza Agudelo contra JULIO CÉSAR REYES BOLAÑO, y en esta demanda dice que se quedó quieta unos 6 u 8 meses y después de que la notifican contesta la demanda el 29 de junio de 2011 y que le sugirió a su cliente que presentara demanda de ofrecimiento de alimentos que correspondió al Juzgado 11 de Familia en el cual fue la audiencia de conciliación.

Entonces, según dice la quejosa ante el Juzgado 11 de Familia contestó que no se había presentado la convivencia entre las partes, sino una relación esporádica, sin embargo, ahora dice que el señor se quedaba allí en la casa y por eso tenía bienes allí, que se había quedado de fin de semana con la quejosa.

La abogada es notificada de la existencia de otra demanda que presentó la madre de los 3 hijos mayores, para truncar las pretensiones de la quejosa en el otro proceso en curso y a pesar de ello no informó al Juzgado 12 de Familia de tal existencia sino que patrocinó el acto fraudulento en detrimento de las pretensiones de la señora Sandra Liliana.

El 8 de marzo de 2012 se suscribió una escritura pública 813 de 2013 ante la Notaría 7 de Bogotá y con fundamento en esto, a las 3 de la tarde de ese mismo día, llegan a la audiencia de conciliación y la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS apoderando al señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS y la demandante CONSTANZA TRIANA, rápidamente zanján sus diferencias y señaló que su deseo es que se declare la existencia de la unión marital de hecho de la sociedad patrimonial, que se disolviera y se dejará en estado de liquidación.

Resaltó el Seccional de Instancia que resultaba evidentemente fraudulento no permitir que ante el Juzgado 20 de Familia pudieran decretarse las pruebas que el apoderado en esa demanda estaba solicitando cuales eran oficiar precisamente al Juzgado 12 de Familia para establecer esa situación, sino que rápidamente se logra que se apruebe una conciliación y por ello el Juzgado 12 de Familia cuando llega el 25 de septiembre de 2012 al dar el fallo, encuentra que la abogada en vez de presentar los alegatos de conclusión, lo que dice es que ganó el proceso, porque no puede haber dos existencias de sociedad marital de hecho con el mismo señor, y eso precisamente fueron los argumentos del Juez de la causa para negar las pretensiones de la señora Sandra Liliana.

En cuanto a la sanción señaló que la conducta de la disciplinable es de gran trascendencia social, así como el perjuicio causado a la señora SANDRA LILIANA y a su hija, al no solamente irrumpir de manera fraudulenta en su domicilio con miras a burlar las pruebas de convivencia que se encontraban constituidas en contra de su cliente, sino que además participó en el trámite de un proceso expedito logrando obtener una decisión que daría al traste con las pretensiones planteadas por la quejosa ante el Juzgado 12 de Familia, ocultando esta información de manera fraudulenta en

detrimiento de los intereses jurídicos y patrimoniales de la quejosa, consideró que la sanción que se debía imponer era la de exclusión del ejercicio de la profesión de abogado.

DE LA APELACIÓN

No conforme con la decisión de la Sala de instancia, la disciplinable presentó recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio, argumentando que:

“...A priori se nota que la primera de las faltas cargadas como abogada culpable, está imbuida en la odiosa formula de la responsabilidad objetiva, al decir que el acompañamiento simple que hice a mi cliente señor JULIO CÉSAR REYES lo fue a título de dolo, como una vía de hecho... Y como si ello no bastara, el principio de PROPORCIONALIDAD devino en letra muerta, por la falta y carencia de elementos probatorios, la real trascendencia de la conducta, la ausencia de antecedentes disciplinarios de la suscrita, se me excluyó del ejercicio de la profesión, decisión mezquina.

Respecto de la segunda conducta en la que se advirtió que la abogada tenía conocimiento de la existencia de otro proceso y de que con la situación que se había presentado en el Juzgado 20 no tenía el Juez 12 ninguna posibilidad de maniobra, buscando esquilmar los derechos que eventualmente pudieran tener la primera demandante y logra a pesar de tener un proceso en su contra burlar una posible decisión judicial...es de resaltar que la suscrita abogada ni tenía ni tuvo la oportunidad de impedirle a la señora Constanza Triana, ni a su apoderado doctor FELIX EDUARDO PINILLA la formulación de demanda en Juzgado de Familia en contra de JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS, y como es apenas de sentido común, tales personas gozan y vienen gozando de su libre albedrío.

Finalmente indicó: “ruego con todo comedimiento el análisis concienzudo y riguroso de los criterios de graduación de la sanción impuesta, a la luz del catálogo descrito en el artículo 45 de la precitada Ley 1123 de 2007, pues si desapasionadamente se observan y examinan las causales prealudidas, fácil se llega a la conclusión del desfase, la exageración y el desbordamiento del poder, de los postulados jurídicos y de la función misma, máxime que se me condenó a una sanción máxima de exclusión del ejercicio de la profesión, sin atenuantes ejemplo no registro antecedentes de ninguna índole por faltas cometidas en ejercicio de la abogacía” (Folios 374 a 383 del cdnooriginal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto por el Artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política y el Artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional



Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior, procede esta Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Falta Imputada

Ley 1123 de 2007

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Se destaca que la conducta corresponde a dos situaciones fácticas las cuales abordaremos por separado.



I. De las pruebas allegadas al presente disciplinario y del dicho de la quejosa que aseguró que el 20 de junio de 2011 se encontraban en una audiencia de conciliación de alimentos ofrecidos por su excompañero ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, lo cual es corroborado por el señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS y la abogada disciplinable, donde les comentó que de allí se dirigía a la Comisaría de Familia de su localidad a denunciar una pelea que se había presentado con ese señor.

Ese día su hija de 11 años estaba sola en el apartamento y se fueron para allá, lo cual es corroborado por el dicho de la quejosa y los policías que rindieron testimonio en el presentes asunto, como quiera que la disciplinable y el señor REYES BOLAÑOS indicaron que estaba con una vecina, lo cual no se señala en el libro de minutas de la Policía.

Estando allí llegaron y timbraron y su hija abrió la puerta y al ver a su padre con la abogada trató de cerrarla porque estaba asustada, circunstancia que es corroborada por los policiales que se dirigieron al lugar de los hechos, señalando que la niña estaba asustada y se notaba que había llorado.

Junto con un hijo de REYES BOLAÑOS empezaron a sacar elementos personales, herramientas y el computador, elementos que indica la quejosa eran evidencia de su convivencia con éste señor durante 13 años, pruebas que tenía que aportar en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá donde se llevaba el proceso de Unión Marital de Hecho No. 2010-00588 ya que la abogada MARÍA EVANGELINA había contestado en la demanda que su cliente JULIO CÉSAR BOLAÑOS nunca había vivido con ella, afirmación última que la abogada advirtió como cierta, porque confió en la información dada por su cliente Reyes Bolaños.

Pues bien, se allego al plenario copias del libro de población donde obra el informe de lo sucedido y que dejaron los patrulleros y por la llamada de una amiga llegó la Policía casi inmediatamente y por eso el señor REYES y sus acompañantes no pudieron sacar las cosas, pero la abogada intervino en la diligencia señalando que el señor sí tenía derecho de sacar las cosas.

Así como existen testimonios de los Agentes de la Policía Nacional del cuadrante 44 quienes percibieron los hechos acaecidos el 20 de junio de 2011. Entre ellos al agente CRISTIAN FABIÁN ROA MOLINA, quien afirmó que no recordaba bien los hechos, pero que hubo un llamado por radio acerca de que iban a sacarse unos elementos y que tenían unas órdenes para hacerlo, por lo cual los agentes consideraron que tenía que esperar que llegará la esposa del señor y lo único que permitieron fue sacar elementos personales. Agregó que la abogada ese día mostró unos documentos para sacar unos elementos del apartamento que no recordaba bien, pero que él si leyó esos documentos donde estaba la información de un proceso y también pidió que le fueran exhibidos los documentos de identidad de las personas que estaban allí y cuando los leyó advirtió que no eran sustentos a la pretensión de salida de los bienes, por lo cual no permitieron su salida; aunado a ello afirmó el policial que se notaba que la menor se encontraba un poco exaltada y que había llorado.

Por su parte el agente HENRY RICARDO CAMERO ARGUELLO ilustró que recibieron una llamada al CAI por lo que se dirigieron al apartamento donde se encontraban la abogada y el señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS- y una menor. Indicó que le solicitaron a la togada mostrar la tarjeta profesional y así fue como hicieron las anotaciones; que fue su compañero, quién habló con la abogada y él le

explicó el procedimiento y le dijo que lo único que podía hacer era sacar las cosas personales hasta cuándo llegaría la señora Sandra Liliana.

Por su parte, el señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS manifestó que en esa misma data había tenido una discusión y que había hecho presencia la quejosa y él con su abogada María Evangelina en una Audiencia de Conciliación dentro de un proceso de regulación de cuota alimentaria en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, que según él no fue muy favorable e invitó a su abogada a tomar café y le contó que había tenido una discusión con la señora Sandra y que lo acompañara a sacar una ropa del apartamento.

Señaló que como el apartamento era de él, llegaron pero en ese momento apareció una amiga de Sandra y fue quien le abrió la puerta y la niña estaba jugando, y le dijo a la abogada que por favor esperara mientras éste alistaba unas cosas, y en ese momento la amiga aprovechó la oportunidad para llamar a Sandra y ella llamó a la Policía, pero él insistía en sacar sus cosas y por ello llamó a su hijo para que le ayudara, sin embargo, llegó primero la Policía, pero que su abogada simplemente estaba sentada observando.

Sin duda como lo fue para la primera instancia, es evidente que la abogada MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS patrocinó con su conducta el acto fraudulento de entrar a un inmueble para sacar objetos sin estar presente la tenedora del inmueble o contar con la debida autorización judicial o de policía, y más como ella misma lo manifestó en la contestación de la demanda de Unión Marital de Hecho, que su cliente no convivía con la mentada señora, faltando así a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado

En cuanto a las exculpaciones de la misma, respecto de la ausencia de dolo en su actuar, es indudable que tal elemento existió, ya que ella misma adujo que había contestado la demanda de la Unión Marital de Hecho interpuesta por la quejosa, manifestando que ellos no vivían juntos, por lo que mal podría ir a acompañarlo a un sitio donde presuntamente no vivía, para sacar de manera abrupta unos bienes y estando una menor de edad sola en el apartamento, ya que no obra en las diligencias que estuviere acompañada por la amiga de la quejosa, de que tanto insistieron la disciplinable y el señor Reyes Bolaños, sin lograr probar su dicho.

Entonces como abogada sabía y es allí donde aparece el elemento cognitivo y volitivo de la conducta de la togada encartada, que no se puede entrar a un apartamento entregado en tenencia, sin que voluntariamente la persona tenedora permitiera ese ingreso y si se quiere hacer tiene que solicitar la orden u autorización de un funcionario judicial o de policía que permita esa entrada abrupta, pues el domicilio de una persona es inviolable y así lo establece el artículo 28 de la Constitución Política, menos cuando hay un menor de edad sola dentro de un inmueble, aunado al hecho de los diferentes altercados que han generado varios procesos por violencia intrafamiliar entre el señor Reyes Bolaños y la señora Sandra, siendo la más afectada ésta última, lo cual se prueba con las copias de varias querrelas que existieron entre estas personas y un formato de la Fiscalía del 5 de enero de 2010 de hechos de agresión del 23 de diciembre de 2009 entre otras, las cuales fueron aportadas por la disciplinable, quien conocía de tales hechos.

La abogada como garante de un orden justo y lograr la pacífica resolución de los conflictos entre las partes, ha debido hacerse al margen de la situación, no ir al apartamento, aconsejar a su cliente para que no lo hiciera abruptamente y sin la presencia de la señora Sandra, pero al contrario lo que se advierte de las declaraciones de los agentes de policía es que mostró unos documentos alegando la justeza de su cliente para sacar unos bienes de allí, los cuales no fueron aportados por ésta al presente disciplinario.

Por lo anterior, se probó el aspecto objetivo y subjetivo de la falta enrostrada por esta situación fáctica la cual debe ser confirmada.

II. Se tiene que a la profesional del derecho investigada, también le fue endilgada la falta establecida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, por cuanto actuando como apoderada del señor JULIO CÉSAR REYES BOLAÑOS dentro de los procesos de los Juzgados 20 y 12 de Familia de Bogotá, por las mismas pretensiones y siendo demandantes diferentes señoras, en uno la señora Sandra Liliana Isaza Agudelo en contra de Julio Cesar Reyes Bolaños y en el otro Constanza Triana en contra del mismo señor, para que se declarará la existencia de Unión Marital de Hecho-.

En efecto la primera instancia probó que en el Juzgado 12 de Familia cursaba desde el año 2010 demanda de Unión Marital de Hecho de Sandra Liliana Isaza Agudelo contra Julio César Reyes Bolaños, siendo apoderada la disciplinable de éste último y el 29 de junio de 2011 contestó la demanda.

Adicional, la togada disciplinable, es notificada de la existencia de otra demanda bajo las mismas pretensiones por la señora Constanza Triana en contra del señor Julio César Reyes Bolaños, litis que cursaba en el Juzgado 20 de Familia donde también lo apoderaba, demanda que fue presentada en septiembre de 2011, proceso terminado porque las partes suscribieron una escritura pública 813 de 2013 ante la Notaría 7ª de Bogotá en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial. Nótese como el 19 de diciembre de 2011 la abogada presentó un memorial firmado junto con el abogado de la parte demandante, manifestando la intención de allanarse a esas pretensiones y de renunciar a los términos de ejecutoria de la decisión favorable (Folio 95 del C.O).

Resulta evidentemente fraudulento no permitir que el Juzgado 12 de Familia conociera de dicha demanda en curso bajo las mismas pretensiones y en contra del mismo señor, sino que rápidamente se logró que se aprobara una conciliación en el Juzgado 20 de Familia y por eso el Juzgado 12 de Familia cuando llegó el 25 de septiembre de 2012 a emitir el fallo, encuentra que la abogada en vez de presentar los alegatos de conclusión, lo que dice es que ganó el proceso y aportó la Escritura Pública dejando al traste con las pretensiones de la quejosa.

Lo que se le reprocha a la togada es que a ésta no le correspondía decidir si estaba bien o mal esta situación, sino a los Jueces 12 y 20, y como quiera que era la apoderada del mismo demandado dentro de los dos procesos de Unión Marital de Hecho, debió informar al Juzgado 12 de Familia sobre la existencia de otro proceso por la misma causa, siendo demandante otra señora, para que el Juez 12 de Familia tomará libremente la decisión de llevarlos conjuntamente o decretar una prejudicialidad y no sorprender con una situación consolidada de la existencia de la Unión Marital de Hecho que fue expresada de común acuerdo por las partes, interviniendo y patrocinando un acto fraudulento en detrimento de los intereses de la quejosa en el proceso que se inició primero en el tiempo.

Nótese como el Ministerio Público en su intervención, concluyó que ninguna de las argumentaciones que presentó la abogada MARÍA EVANGELINA ni su defensora podía

enervar la responsabilidad en la posible comisión de esta falta disciplinaria porque como de manera fraudulenta, lo que hace a sabiendas de que estaba dándose en otro proceso una situación similar y que en la misma aceptación que hiciera de esos hechos, el mismo memorial que pasara de común acuerdo con el apoderado de la parte demandante y la misma Escritura Pública que se suscribiera en esa misma fecha, iban al traste con la totalidad de las pretensiones de la quejosa de una manera fraudulenta, es decir, a espaldas y sin conocimiento del Juez 12 y 20 de Familia, para que se hubiera podido tener la oportunidad por los Juzgados de decidir quién tenía derecho.

Aunado a ello se resalta por esta Superioridad, tal y como lo indicó el Ministerio Público el testimonio de la señora María Constanza Triana, quien adujo que la abogada y el señor Julio César la aconsejaron para interponer la otra demanda de existencia de Unión Marital de Hecho y así trancar las pretensiones de la quejosa.

No atendiéndose la exculpación presentada por la togada investigada en cuanto que no era su deber informar al mentado Juzgado, lo cual riñe con los postulados que rigen el ejercicio de la profesión, ya que ésta a sabiendas de que habían dos procesos en curso contra su cliente por diferentes señoras, patrocinó e intervino al no informar a los Juzgados de la existencia de tales hechos.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la responsabilidad de la abogada en la falta endilgada.

LA SANCIÓN IMPUESTA.-

Con relación ahora a la sanción impuesta por la Sala a quo, esto es, LA EXCLUSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN, esta Superioridad, por las razones que se expondrán a continuación, considera que la misma ha de ser modificada, pues si bien se ha de imponer una sanción acorde o acompasada con la gravedad y trascendencia de la conducta disciplinable que se endilgó a la togada, el baremo aplicado por la instancia inferior resulta desproporcionado y excesivo frente a la función preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria -artículo 11-, así como a los criterios dosimétricos establecidos en el canon 13 del Estatuto Deontológico, para quienes, como en este caso, incurren en falta disciplinaria, en la especie de falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, y por tanto, se insiste, la misma será modificada.

En efecto, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 del Estatuto Deontológico consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión; una última sanción es la multa, la cual se impone de manera autónoma o concurrente con las de suspensión o exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación allí establecidos.



De otra parte, el canon 45 del estatuto disciplinario vigente establece tres criterios de graduación de la sanción, el primero de ellos, es el denominado como general y se tiene como especies la trascendencia social de la conducta, el perjuicio ocasionado, la modalidad de la conducta y las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y por último los motivos determinantes del comportamiento. De igual manera se consagran como derroteros de graduación de la sanción, criterios de atenuación y de agravación.

Lo anterior, además, ha de ser articulado con el principio rector del canon 13 que señala que la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Pues bien, para el caso en particular que concita la atención de la Sala, el disciplinante de primera instancia consideró que para el caso particular debía tenerse en cuenta para graduar la sanción a imponer, que los hechos investigados son graves pues la abogada está llamada a dar ejemplo de rectitud y lealtad, alejado de comportamientos fraudulentos, engañosos o equívocos que tiendan a desnaturalizar su esencia e igualmente que se trata de una conducta lesiva para la Administración de Justicia y el ejercicio de la profesión del derecho. Por todo ello es que la conducta fue calificada como grave y cometida a título de dolo.

Para la Sala, no queda la mínima dubitación que la abogada de manera injustificada incurrió con su actuar en falta contra la recta y leal realización de la justicia, y que por ello debe ser sancionada, es un aspecto que es compartido en toda su extensión, lo cual permite establecer el nivel de gravedad de la infracción disciplinaria en la cual incurrió la disciplinada.

Acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en este proceso, era coherente de acuerdo con los elementos de convicción allegados al dossier, afectarse con sanción a la disciplinada, en tanto la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:



“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”^[5].

Igualmente, la imposición de la sanción cumple con el fin de prevención, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, que en lo que respecta a su aspecto general, alertar a los instruidos en Derecho, a abstenerse de incurrir en conductas que le hagan daño a la sociedad, a la administración de justicia y de contera desprestigien la profesión de abogado.

En el presente caso, la abogada MARÍA EVANGELINA quien como consecuencia de su actuar, desde toda comprensión apartado de los límites de lo recto y honesto, está avisada de que debe detener su marcha hacia lo ilícito, pues de no hacerlo no solo recaerá sobre ella la condigna sanción disciplinante, sino muy seguramente, por la naturaleza de su conducta, bien pudiera comprender otros tipo de reproches.

Se verifica también el principio de razonabilidad, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, frente al cual no se justifica la sanción disciplinaria impuesta, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta esta Sala se aparta parcialmente del fallo de primera instancia, en la medida que se considera que la propuesta punitiva del a quo resulta excesiva frente a la naturaleza del acto reprochado, desbordándose entonces las función correctiva, para mutarse, en caprichosa y retaliatoria, sobrepasándose los fines constitucionales que deben impulsar la potestad punitiva del Estado.

“Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción¹⁶¹.

Un aspecto relevante a tener en cuenta, para la regulación de la sanción a imponerse, es que en contra de la disciplinable no obra antecedentes disciplinarios, el comportamiento profesional de la togada en el pasado no ha sido cuestionado por el Estado y si bien la disciplinada acompañó el ingreso a un inmueble para retirar bienes muebles sin estar presente la señora Sandra Liliana y adicional patrocinó que se llevaran dos actuaciones judiciales por los mismos hechos para truncar con ilicitud las pretensiones de la primera demandante, tales actos no tienen la envergadura de sancionarla con la mayor sanción disciplinaria establecida, la exclusión del ejercicio de la profesión.

Corolario de lo argumentado en este acápite, esta Sala conforme a lo expuesto ut supra, en armonía y apego a la doctrina constitucional invocada, morigerará la sanción impuesta a la disciplinada, modificando la de exclusión del ejercicio de la profesión, por la de veinticuatro (24) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, pues esta última resulta razonable y proporcional frente al comportamiento investigado, esto es, existe mayor y mejor, correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.

OTRAS DETERMINACIONES

Expedir copias a la Presidencia de la Sala de Origen para que se investigue la presunta conducta anti ética en la que pudo incurrir el abogado FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN apoderado de la señora María Constanza Triana Reyes en el proceso de Unión Marital de Hecho No. 2011-1017 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, de acuerdo con lo indicado por el Ministerio Público en el trámite de primera instancia, al señalar que junto con él se habían puesto de acuerdo para callar ante el Juzgado 12 de familia la existencia de otro proceso y sorprender a la Administración de Justicia con la declaratoria de dicha unión de común acuerdo.



En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada del 31 de mayo de 2013 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN a la doctora MARÍA EVANGELINA ELIAN RAMOS, tras hallarla responsable de la falta descrita en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar imponer como sanción veinticuatro (24) meses SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: CUMPLIR acápites de "otras determinaciones".

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS

Magistrada



www.lavozdelderecho.com

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial



^[1] Sala Dual integrada por las Magistradas PAULINA CANOSA SUÁREZ (Ponente) y LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA.

^[2] Folios 1 a 3 del C.O

^[3] Mediante edicto obrante a folio 30 del cuaderno original.

^[4] Mediante auto del 23 de mayo de 2012 obrante a folios 31 a 33 del CO.

^[5] Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.

^[6] Corte Constitucional. T-391/2003 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá 14 de mayo de 2003.